

SECRETARIA: a Despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado bajo el N°.76001-31-05-003-2021-00068-00 pendiente por revisar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 687

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos mil veintiuno (2021).

La señora **ISABEL PAZ ASPRILLA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de las entidades **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1- Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y sus anexos a la entidad demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
- 2- De las pruebas documentales relacionadas en el numeral 2 (solicitud de afiliación a colpensiones), identificada con el folio No 13 es completamente ilegible.
- 3- De las pruebas aportadas con el escrito de la demanda, no relaciona en el acápite de pruebas documentales no relaciona la solicitud de vinculación de Porvenir S.A.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas

las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **ISABEL PAZ ASPRILLA** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho J03ccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

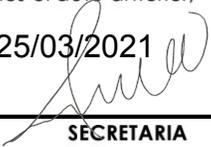
Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali



En Estado No. 44 se notifica a

las partes el auto anterior,

HOY 25/03/2021



SECRETARIA

IAL/2021-068